

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes.	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre.	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre.	30 >
Extranjero	Un trimestre.	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem	id. de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	id. de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Convenio celebrado entre España y la República de Colombia, para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo competencia suscitada entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de Estepa.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que á los Cabos de mar, de puerto, les sea de abono para los efectos de premio de constancia, el tiempo que para rebaja en el de la reserva les fué de abono, por las campañas de Méjilla, Cuba y Filipinas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando á D. Salvador Alonso López y á D. Joaquín Quesada Jódar, Carpinteros mecánicos, con destino al Parque Central Sanitario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Otra circular recordando á los Alcaldes de todos los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de cumplir el artículo 56 del Reglamento de transportes militares.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aferición de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que, con sujeción á las bases que se indican, se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril de Madrid á Utiel.

Otra disponiendo la inclusión en el plan de

los secundarios del ferrocarril de Mogueer á la Rábida.

Real orden disponiendo la inclusión en el plan de los secundarios, de los ferrocarriles de Villadrid á Lugo y de Villadrid á Villafranca del Bierzo.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación (reproducida) por orden de calificación de opositores á plazas del Cuerpo de Vigilancia, que quedan constituyendo el de aspirantes sin sueldo.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 102, 103 y 104.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El Gobierno de S. M. el REY de España y el de la República de Colombia, deseosos de estrechar, cada día más, las relaciones de amistad y buena correspondencia, felizmente existentes entre los dos Naciones, han resuelto celebrar un Convenio para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países, y al efecto han nombrado para este fin:

El Gobierno de S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Gran Cruz de la Orden Piana, de Cristo de Portugal, de

la Orden de Victoria de la Gran Bretaña y de la Legión de Honor de Francia, Ministro de Estado, etc., etc., y

El Gobierno de la República de Colombia al Excmo. Sr. D. Juan Evangelista Marique, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte, quienes, debidamente autorizados, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales Comunes de una de las Altas Partes Contratantes, serán ejecutadas en la otra, siempre que reunan los requisitos siguientes:

Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el País en que se hayan dictado.

Segundo. Que no se opongan á las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución.

Art. 2.º La primera de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno ó de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado ó de Relaciones Exteriores y la de éste á su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización.

Art. 3.º Antes de ejecutarse la senten-

cia deberá oírse al Ministerio Público ó Fiscal, de acuerdo con las leyes de cada uno de los dos países contratantes; y contra el auto ó sentencia que dictare el Tribunal requerido, no podrá interponerse apelación.

Art. 4.º El presente Convenio será ratificado conforme á las respectivas Legislaciones, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible, permaneciendo en vigor hasta un año después del día en que una de las altas partes contratantes lo denunciare en todo ó en parte.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Convenio, poniendo en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 30 de Mayo de 1908.—(L. S.) Manuel Allendesalazar.—(L. S.) Juan E. Manrique.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 16 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Estepa, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Pinto Montero presentó en el referido Juzgado denuncia contra D. Francisco Martínez, Agente ejecutivo, y el Ayuntamiento de Roda, por los supuestos delitos de estafa, prevaricación, allanamiento de morada é imprudencia temeraria, fundándose en los hechos y preceptos legales que estimó oportunos;

Que, instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, y á excitación del referido Alcalde, requirió á aquel de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó convenientes, y citando como textos legales los artículos 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y el caso 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 11 de Diciembre de 1899;

Que, substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que creyó oportunos, invocando como fundamentos legales los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y 215, 369, 375 y 504 del Código Penal;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de conformidad con la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Ayuntamiento y Agente ejecutivo de Roda, por los supuestos delitos de estafa, prevaricación, allanamiento de morada é imprudencia temeraria;

Que no es suficiente para entenderse cumplido el precepto anteriormente invocado, la cita del artículo 27 de la ley Provincial, ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan, ó la facultad de los Gobernadores para provocar competencias, ó el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto, como no lo es tampoco, según igualmente se tiene anteriormente declarado, la cita de Reales decretos resolutorios de competencia;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 26 de Abril de 1894 y 1.º de Septiembre de 1897, ampliado éste en su punto 3.º por la Real orden de Guerra de 7 de Septiembre de 1899, hecha extensiva á Marina por la de 13 de Enero de 1900, concedieron los abonos de tiempo á que aluden, por las últimas campañas de Melilla y Cuba y Filipinas, respectivamente, para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, expresando que á las clases de marinería y tropa que no tuviesen opción á premios de constancia, se les rebajaría el tiempo abonable del que les correspondiese permanecer en la reserva.

El espíritu de dichos Reales decretos no pudo ser otro que premiar á los que durante dichas campañas estuvieron en operaciones durante el tiempo y en las circunstancias que especifican, beneficio de que no pudieron disfrutar los Cabos de mar, que por su condición de enganchados ó reenganchados prestaron servicios en las referidas campañas, puesto que los mismos, una vez cumplido su compromiso, fueron ó serán licenciados sin pasar á la reserva, única situación en que podrían beneficiarse con el referido abono, pues que no tenían opción á premios de constancia ni á la Cruz de San Hermenegildo, y pertenecían á la clase de marinería, y como quiera que algunos de dichos Cabos de mar fueron nombrados Cabos de mar de puerto, y éstos tienen opción á premios de constancia, razones de equidad aconsejan que una vez que cuenten con veinte años de servicio, día por día, les sirva de abono para optar á los mencionados premios el tiempo que por las referidas campañas se les habría rebajado del que hubiesen de permanecer en la reserva y del que, como queda dicho, no pudieron beneficiarse por las razones asimismo expuestas; y con objeto de que dicho personal, que es el único que no pudo disfrutar de los indicados beneficios, logre éstos, por su asistencia á las referidas campañas, se instruyó el oportuno expediente, y el Ministro que suscribe, conforme con lo informado por la Junta Superior de la Armada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid á 14 de Abril de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta Superior de la Armada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Servirá de abono á los Cabos de mar de puerto, una vez que hayan cumplido veinte años de servicio, día por día, y para los efectos de premio de constancia, el tiempo que para rebaja en el de la reserva les fué abonado por las últimas campañas de Melilla y Cuba y Filipinas, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 26 de Abril de 1894 y 1.º de Septiembre de 1897, ampliado éste en su punto 3.º por la Real orden de Guerra de 7 de Septiembre de 1899, hecha extensiva á Marina por la de 13 de Enero de 1900, siempre que no hubiesen disfrutado de la mencionada rebaja, por no haber pasado á la reserva por su condición de ser enganchados ó reenganchados en la época en que se les otorgó tal beneficio.

Art. 2.º Por los Comandantes Militares de Marina de las provincias marítimas, y previa la formación del oportuno expediente para justificar que los interesados sirvieron durante dichas campañas en las condiciones que los referidos Reales decretos especifican, se anotarán en las hojas de servicios de los Cabos de mar de puertos que entonces eran Cabos de mar enganchados ó reenganchados, como abono de tiempo útil para optar á premios de constancia, después de haber cumplido veinte años de servicio, día por día, el que dichos Reales decretos les otorgaban para la rebaja en la situación de reserva, y que, bien por falta de justificación en la fecha de dichas disposiciones, ó por otras causas, dejó de anotarse en sus respectivas libretas.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resolución al Concurso convocado por Real orden de 12 de Marzo último, para proveer dos plazas de Carpinteros Mecánicos con destino al Parque Central Sanitario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver este Concurso, otorgándose las dos referidas plazas á los dos únicos solicitantes que se han presentado, D. Salvador Alonso López y D. Joaquín Quesada Jódar, que reúnen las condiciones exigidas en este concurso.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación, por Real orden de 19 de Febrero último, que según participa el Capitán General de la primera región, al tratar de incorporarse al Regimiento Infantería de Covadonga, varios individuos que se hallaban con licencia cuatrimestral en la provincia de Guadalajara, tuvieron necesidad algunos de ellos de satisfacer de su peculio el importe del billete del ferrocarril, por negarse los Alcaldes de los puntos de su residencia á autorizar las correspondientes listas de embarque que le fueron presentadas, olvidando ó desconociendo con esta negativa la obligación en que se hallan, con arreglo al artículo 56 del Reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en aquellos puntos donde no haya oficial de Administración militar, de firmar y sellar las listas de embarque de todo individuo aislado ó jefe de agrupación ó Cuerpo que tenga que viajar por cuenta del Estado; y

Considerando que estos casos pueden ocasionar las consiguientes dificultades para realizar los transportes militares que en momento de concentración ó incorporación de individuos de tropa pudieran producir incluso alteraciones de orden público;

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el citado Departamento ministerial, se ha servido disponer que por V. S. se recuerde á los Alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín Oficial*, la obligación en que se hallan de cumplir cuánto está prevenido por dicho Reglamento, á fin de facilitar la pronta incorporación de los individuos que encontrándose sujetos al servicio militar sean llamados á filas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de un expediente promovido en virtud de la reclamación elevada por el Fiel Contraste de la demarcación Norte de la provincia de Sevilla, por haber sido absuelta, en julio de faltas, la Sociedad cooperativa «Casa del Pueblo», que se negó á presentar á la comprobación periódica los aparatos de pesar y medir de que se vale en sus transacciones;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar, de acuerdo con el informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medid-

das y con lo propuesto por esa Dirección General, que las Sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aferición de sus pesas, medidas ó instrumentos de pesas que usen en sus establecimientos, hallándose comprendidas en el artículo 96 del Reglamento vigente del Ramo, y, por consiguiente, incurriendo en falta todas las que no faciliten á los Fieles Contrastes los medios para hacer dicha comprobación.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Excelentísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece la ley de 1.º de Marzo de 1909, relativa al ferrocarril de Madrid á Utiel, y oído el Consejo en pleno de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de dicho Cuerpo consultivo y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el mencionado ferrocarril, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Constarán del número de documentos que prescriben las disposiciones vigentes y se ajustarán á los formularios aprobados.

2.ª Deberán abarcar el estudio de la línea completa en toda su longitud, sin suponer el aprovechamiento total ó parcial de otras ya construídas.

3.ª Se proyectará la línea con vía sencilla ó única, de 1,67 metros de ancho entre los bordes interiores de los rieles.

4.ª Se proyectarán Estaciones de cabeza y de término, respectivamente, en Madrid y en Utiel, además de las necesarias en el intermedio, á lo largo del camino, y en los puntos convenientes se situarán muelles, cocheras, talleres, almacenes y demás dependencias, en forma que la línea resulte dotada de todas las instalaciones y elementos necesarios para que pueda ser explotada con independencia completa de todo otro ferrocarril.

5.ª Se establecerán ramales de enlace de la nueva línea: con las del Norte ó con las de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en Madrid; con la de Utiel á Valencia, en Utiel, y con la de Madrid á Cuenca, en el punto ó puntos en que la cruce.

6.ª Si se adoptase la tracción por vapor:

a) El peso del riel no bajará de 34 kilogramos por metro lineal en las rasantes inferiores á 10 milésimas, ni de 40 en las que alcancen aquella inclinación ó la superen.

b) En general, y salvo casos excepcionales debidamente justificados, el radio de las curvas no será menor de 300 metros, ni la inclinación de las rasantes superior á 15 milésimas.

c) El material móvil, destinado al servicio de viajeros, deberá comprender coches de lujo, análogos á los de la serie AA. F.V. de las Compañías del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en número suficiente para que puedan organizarse, por lo menos, dos trenes expresos diarios, uno ascendente y otro descendente, que recorran la línea en toda su longitud, quedando además en reserva los vehículos indispensables para las eventualidades que puedan ocurrir.

d) Se determinarán las condiciones del material de tracción destinado á remolcar los trenes de viajeros, teniendo en cuenta las circunstancias de la planta y del perfil del trazado, de manera que los trenes expresos de que acaba de hablarse, puedan recorrer la línea en uno y otro sentido á la velocidad media efectiva, ó sea descontando las paradas, de 50 kilómetros por hora como mínimo.

7.ª Si se adopta la tracción eléctrica para la totalidad de la línea, se fijarán los elementos del trazado y de la vía como se juzgue oportuno, teniendo en cuenta la energía de que se disponga, el sistema de tracción y el material móvil que se adopte, y la composición que se proyecte para los trenes; pero habrá de asegurarse á la línea una capacidad de frecuentación, y asimismo una velocidad media para los trenes rápidos de viajeros, por lo menos iguales á las que proporcionaría la solución con tracción de vapor, naturalmente con las condiciones apropiadas de traza y perfil.

8.ª Si se adoptare la tracción eléctrica para alguno ó algunos trozos de la línea solamente, empleándose en el resto el vapor, se observarán en los primeros las prescripciones indicadas en la base 7.ª y en los segundos las de la base 6.ª, y además se arbitrarán los medios convenientes para que el cambio de sistema de tracción en los empalmes de los diversos trozos, no pueda ser motivo de entorpecimiento para la explotación, ni de retraso para la circulación de los trenes de viajeros.

9.ª Los proyectos de los puentes se presentarán debidamente calculados y justificados con arreglo á las necesidades que la línea haya de satisfacer.

10. El dueño del proyecto que se apruebe gozará de los derechos que conceden las disposiciones vigentes aplicables al caso.

11. Los proyectos estarán firmados por facultativos competentes, con título expedido en España.

12. El plazo para la admisión de proyectos en este Ministerio, terminará á las doce del día 29 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la inclusión en el plan de los secundarios del ferrocarril de Moguer á la Rábida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la inclusión en el plan de los secundarios, de los ferrocarriles de Villadrid á Lugo y de Villadrid á Villafranca del Bierzo, haciendo constar para los efectos que procedan, que el Gobierno no hará uso de la autorización concedida por las leyes especiales que incluyeron en el plan de ferrocarriles de servicio general ó de primer orden, los citados ferrocarriles.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.—Personal.

Por haberse padecido error en la publicada en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación la relación, por orden de calificación, de los opositores á las plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que han sido nombrados para las vacantes que existían el día que terminaron las oposiciones.

Relación, por orden de calificación, de los opositores á las plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que han sido nombrados para las vacantes que existían el día que terminaron las oposiciones.

- D. Romualdo Alonso Reini.
- » Tomás de Armiñán Pina.
- » Ventura Batalla Gamarra.
- » Enrique Ruiz González.
- » José Hidalgo Puigbó.
- » Bonifacio de Andrés y de la Torre.
- » Hermenegildo Gallegos López.
- » Ubaldo Ruiz Aznar.
- » Tomás Hobar Moreno.

- D. Julio Hernández Larrubia.
- » Joaquín Gallego Quirós.
- » Arturo Feralta Sesma, Sargento, comprendido en el 20 por 100.
- » Fernando Torner Allué.
- » Bernardino Herrarte Escudero.
- » Augusto Díez Terreros.
- » Joaquín de Castro Gómez.
- » José Hernández Arquellada.
- » José González de Lara.
- » Juan Mancelao Martínez de la Junquera.
- » Emilio Chamorro Peñalva.
- » Ramón Nieto González, Sargento, comprendido en el 20 por 100.
- » Baldomero Aznar Aceitunero.
- » Obdulio Avalo Murciano.
- » Francisco R. Ruano Vencelá.
- » Antonio Aguilar Casado.
- » Manuel Aguilar Jiménez.
- » Víctor Alonso Andrés.
- » Juan de Pliego Valdés.
- » Emilio Ferrer Fernández.
- » Francisco Jiménez Jiménez.
- » Francisco Romero Valdés.
- » Carlos Domínguez Ruiz.
- » Juan P. Sánchez Murillo.
- » Ricardo Albarrán González.
- » Luis Cuéllar Montánchez.
- » José Alba García Valdecasas.
- » Luis Vich García.
- » Federico Sanz Cabrejas.
- » Fernando Ros Navarro.
- » José Cano Vicedo.
- » Luis Colmenar Jiménez.
- » José María Ochoa Blanco.
- » Ernesto Gato Coll.
- » Cipriano Acero Calvo,
- » José Arroyo Salón.
- » Víctor Arquimbau Arenós.
- » Agustín Fernández García.
- » Joaquín Berlanga Payán.
- » Eugenio Rey Izquierdo.
- » Ricardo Mola Bauló.
- » Isidro Boira Campos.
- » Diego Sánchez Valdivia.
- » Joaquín Navarrete de la Cruz.
- » Carlos García Vela.
- » Enrique Elvira Jiménez.
- » Rafael Molina González.
- » Alfonso Rayo de San Martín.
- » Miguel García López.
- » Francisco Pérez García.
- » Ramón López Oliveros.
- » Baldomero Sierra Piera.
- » Santiago Roca Saurín.
- » Jenaro Mora Ruiz.
- » Atilano Antón Encinas.
- » Miguel Martínez y Martínez, Sargento, comprendido en el 20 por 100.
- » Miguel Segura Picazo.
- » Benito Chicote García.
- » Eduardo Felez del Hierro.
- » Miguel Calabuig Nieto.
- » Manuel González Barsi.
- » Ernesto Gómez de Rozas.
- » Adrián Carballo Villarejo.
- » Teodoro Montero de Haro.
- » Angel Villas Moreno.
- » Antonio Sánchez Martín.
- » José Betes Gómez.
- » Carlos Figuerelo Soto.
- » Carlos Figuerelo Soto.
- » Juan Cabrera Lozano.
- » Diego Tello García.
- » Manuel Magallán Pedrés.
- » Luciano Calvo Blanco.
- » Angel Cadenas Caños.
- » Carlos García Suárez.
- » Arturo Jordán Salvá.
- » Julio Sanz Ribalta.
- » Francisco Hermán Carrillo.
- » Antonio Morillo Gómez.
- » Agustín Muniozuren Figuerola.
- » Emilio Alvarez Fernández.
- » Pedro Martínez Domingo.

- D. Emilio Martínez Mauricio.
- » Leandro Martínez López.
- » Camilo Congost Saiz.
- » Rogelio de Oña González.
- » Eduardo Gutiérrez Martín.
- » Abdón Sánchez Vizcaino.
- » Luis Valderrábano Rocaberte.
- » Pablo Hernando Serrano.
- » Germán Arjonilla Pinar.
- » Isidoro Páramo de Medina.
- » Alejandro Ruiz Garijo.
- » Plácido Martínez Gómez.
- » Manuel Lancho Solano.
- » Manuel Tenés Truebá.
- » Francisco Martínez Limones.
- » Lino Pereda Velasco.
- » Enrique Feliú Acebedo.
- » José Cardós Rodrigo.
- » José Sandoval Ajuste.
- » Julio López Contreras.
- » Pedro Guzmán Compañy.
- » Francisco Conil García.
- » Valentin Megías Yaqueti.
- » Manuel Aznarez Alvarado.
- » Cayetano del Moral Patón.
- » Luciano Corniero García.
- » Manuel Zorrilla Muñoz.
- » Juan Cruz Granados.
- » Mariano González Navas.
- » Andrés García López.
- » Pablo Carrascosa Vega.
- » Roberto Rodríguez San Francisco.
- » Ricardo Medina Plasencia.
- » Roque Rivero López.
- » Juan Martínez Vial.
- » Francisco Hermida Cachalvite.
- » Angel González de Oñate.
- » Eduardo Pérez Martín.
- » Enrique Marín Jódar.
- » Sabino Lavega Galinde.
- » Domingo Gallego Morales.
- » Francisco García Parreño.
- » Miguel Torres Pellicer.
- » Jorge Ponce de León y Díaz.
- » Crisóstomo Martínez Guerrero.
- » Eduardo García Amo.
- » Mariano Martínez Loranca.
- » Federico Fernández del Pozo.
- » Francisco Gallardo López.
- » Eleuterio Sacán Rodríguez.
- » Nicolás Sastre Masot, Sargento, comprendido en el 20 por 100.
- » Emilio de la Calle Alonso.
- » Ignacio García Vives.
- » Gregorio García Ochoa.
- » Eduardo Díaz Jiménez.
- » Juan Sousa Durán.
- » Mariano Acosta Muñoz.
- » Francisco Torres Martín.
- » Enrique Cano Coloma.
- » Timoteo Escribano Martínez.
- » Francisco Díaz de Lara.
- » Justino Arenillas Caballero.
- » José Martínez Borrego.
- » Miguel Bonet Tasés.
- » Desiderio Moya Peñalver, Sargento, comprendido en el 20 por 100.
- » Miguel Asins Hernández, ídem.
- » Teófilo Bravo Ramos, ídem.
- » Melchor Calle Redondo, ídem.
- » Miguel Mendoza Márquez, ídem.
- » Antonio Sánchez Soto, ídem.
- » Emiliano García Martínez, ídem.
- » Antonio Jiménez García, cesante, ídem íd.
- » Martín Var Pérez, Sargento, comprendido en el 20 por 100.
- » José Andrade Orellana, ídem.
- » Jesús Enero Raja, ídem.
- » José Herrero Cortés, ídem.

Madrid, 1.º de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.